



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA
DEL GESTOR TÉCNICO DEL
SISTEMA RESPECTO LA
INTERPRETACIÓN DE LA
NORMATIVA VIGENTE SOBRE EL
BALANCE N+2 Y SU ACTUACIÓN AL
RESPECTO**

15 de marzo de 2011

RESUMEN EJECUTIVO

El objeto del presente informe es responder a la consulta que realiza Enagás S.A., en calidad de Gestor Técnico del Sistema, sobre la interpretación de la normativa vigente en relación con la revisión y modificación del balance n+2 y el papel que como GTS le corresponde a este respecto.

Esta consulta está originada por el impago, por parte de COMERCIALIZADOR, de una factura por defecto de gas en el Almacenamiento Operativo Comercial (en adelante, AOC). Dicho defecto ocurre como resultado de la modificación de los balances n+2 correspondientes a los días 3, 4 y 5 de febrero de 2010, consecuencia de la rectificación de los repartos de consumo asignados a la central de ciclo combinado “XXXX” (en adelante CTCC) en los tres días citados, a petición del GTS.

El Real Decreto 949/2001 asigna al GTS la responsabilidad de garantizar la exactitud de los repartos diariamente. Consecuentemente, el GTS tiene la obligación de supervisar la información que pueda afectar al reparto. Por ello, se considera que el GTS actúa conforme a la normativa vigente si, al constatar la existencia de errores que pongan en riesgo la precisión del reparto, solicita una revisión del mismo al agente responsable de su realización.

Dadas las consecuencias que puede tener sobre el balance de los usuarios, toda actuación del GTS en relación con las revisiones de los repartos debe realizarse con el conocimiento del usuario al que afecta. Por ello, y con el fin de mantener los principios de transparencia y objetividad, el GTS debería remitir al sujeto afectado copia de cualquier reclamación que se realizase respecto a sus repartos, indicando el concepto que se solicita revisar y el motivo que lo justifica.

En relación con la consulta concreta que realiza el GTS a esta Comisión, hay que señalar que el GTS no se limita a solicitar la aclaración o interpretación de preceptos normativos, sino que pide expresamente que la CNE se pronuncie sobre determinadas actuaciones llevadas a cabo por el Gestor. Un pronunciamiento de la CNE a este respecto no debería ser efectuado en el marco de una consulta, por tratarse de un procedimiento no contradictorio en el que no se da trámite alguno de audiencia a otras partes afectadas.

Tampoco correspondería la interposición de un conflicto en relación con la gestión técnica del sistema, ya que, por un lado, el sujeto que formula la consulta es el propio Gestor, y por otro, se estaría fuera de los plazos establecidos en el Reglamento de la CNE para la interposición de conflictos.

En tales circunstancias, resolver el desacuerdo sobre el balance modificado de los días en cuestión pasaría por la correspondiente reclamación judicial de la facturación impagada, salvo que las partes acordaran someter al arbitraje de la CNE la cuestión de la facturación.

INFORME SOBRE LA CONSULTA DEL GESTOR TÉCNICO DEL SISTEMA RESPECTO LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMATIVA VIGENTE SOBRE EL BALANCE N+2 Y SU ACTUACIÓN AL RESPECTO

1 OBJETO

El objeto del presente informe es responder a la consulta que realiza Enagás S.A., en calidad de Gestor Técnico del Sistema (en adelante, GTS), sobre la interpretación de la normativa vigente en relación con la revisión y modificación del balance n+2 y el papel que como GTS le corresponde a este respecto.

2 CONSULTA DEL GESTOR TÉCNICO DEL SISTEMA

En fecha 18 de octubre de 2010, tiene entrada en la CNE escrito del GTS planteando una consulta en relación con la interpretación de la normativa vigente respecto a la revisión y modificación del balance n+2 y el papel a desempeñar por el GTS.

Esta consulta está originada por el impago, por parte de COMERCIALIZADOR, de una factura por defecto de gas en el Almacenamiento Operativo Comercial (en adelante, AOC). Dicho defecto ocurre como resultado de la modificación de los balances n+2 correspondientes a los días 3, 4 y 5 de febrero de 2010, consecuencia de la rectificación de los repartos de consumo asignados a la central de ciclo combinado "XXXX" (en adelante CTCC) en los tres días citados.

De acuerdo con el escrito del GTS, COMERCIALIZADOR argumenta que el pasado 11 de febrero de 2010 comprobó que los balances asignados a la CTCC "XXXX" en los días 3, 4 y 5 de ese mismo mes habían sido modificados por el GTS. COMERCIALIZADOR entiende que los balances n+2, una vez se han publicado, no se pueden modificar, conforme a lo establecido en las Normas de Gestión Técnica del Sistema (en adelante, NGTS), excepto si el usuario solicita la revisión de los mismos, revisión que COMERCIALIZADOR señala no haber requerido en este caso. Por ello, según el GTS, COMERCIALIZADOR no procederá al pago de la factura por desbalance en el AOC girada por el GTS, ya que dicho desbalance se produce por la modificación, sin su

conocimiento, de los repartos y balances de la CTCC en los días 3, 4 y 5 de febrero de 2010.

Por su parte, el GTS considera que la normativa vigente le atribuye las siguientes funciones y derechos:

- Según el artículo 64.3 de la Ley 34/1998, es función del GTS impartir las instrucciones y órdenes necesarias para el correcto funcionamiento del sistema, y efectuar el cálculo y aplicación del balance diario los usuarios del sistema.
- Según el artículo 12.3 del Real Decreto 949/2001, es función del GTS garantizar la exactitud de los repartos y balances encomendados, así como velar por la fiabilidad del sistema gasista
- Según el artículo 12.2.e) del Real Decreto 949/2001, es un derecho del GTS exigir el estricto cumplimiento de sus instrucciones para la correcta explotación del sistema gasista.

Conforme a esto, el GTS considera que, cuando comprueba que se ha producido una anomalía, o cuando detecta un error en el funcionamiento del sistema, es su obligación actuar inmediatamente a fin de corregir la disfunción, bien directamente, si fuera posible, o bien impartiendo las órdenes oportunas.

En el caso referido, el GTS señala que la CTCC “XXXX” está conectada a la red de transporte mediante una línea directa y que dispone de teled medida del consumo. El GTS explica que, desde el día 28 de enero de 2010, el GTS indicó a TRANSPORTISTA, propietario del punto de conexión de la línea directa con la red de transporte, la existencia de discrepancias entre la teled medida y el reparto que aparecía en el SL-ATR introducido por TRANSPORTISTA. En fecha 8 de febrero de 2010, TRANSPORTISTA informó al GTS de que, efectivamente, el equipo de teled medida de la CTCC había quedado mal conectado tras realizar unas pruebas en la central, de ahí la discrepancia en los datos. Por ello, TRANSPORTISTA había procedido a la modificación de los repartos en el SL-ATR.

El GTS pone de manifiesto que los consumos teled medidos de la CTCC “XXXX” que recibe, proceden de la señal que envía la teled medida instalada en el cliente, y que esta información es conocida por todos los implicados (transportista, comercializador y GTS).

El comercializador, por tanto, debía conocer que las cantidades asignadas a los días 3, 4 y 5 de febrero en el reparto no coincidían con su telemedida y, como sujeto afectado, el GTS opina que la actuación correcta por parte de COMERCIALIZADOR hubiera sido instar a la revisión del reparto diario n+2, de acuerdo con el procedimiento establecido en la NGTS-06. A este respecto, el GTS expone que: *“La inactividad del GTS ante dicha situación, hubiera constituido un incumplimiento de sus obligaciones legales y una dejación de funciones difícilmente justificables.”*

Por todo ello, el GTS solicita *“la opinión de la Comisión Nacional de Energía sobre las materias incluidas en el mismo¹, partiendo de la base de nuestro convencimiento de que la actuación del GTS ha sido correcta; en caso de que la CNE opinase de forma distinta, rogamos nos indiquen cual debiera de ser la manera de proceder en estas situaciones, todo ello con el objetivo de coadyuvar a la mejor operación del sistema y al incremento de la objetividad y transparencia en su funcionamiento.”*

Adjunto a su escrito, el GTS presenta la siguiente documentación:

- Documento 1: cartas del GTS a COMERCIALIZADOR de 7 de abril de 2010 y 5 de julio de 2010.

En ellas, el GTS manifiesta considerar correcta y de acuerdo a la normativa vigente la facturación de los desbalances incurridos por COMERCIALIZADOR los días 3, 4 y 5 de febrero de 2010, indicando elevar consulta a la CNE al respecto.

- Documento 2: cartas de COMERCIALIZADOR al GTS de 23 de marzo de 2010 y 21 de julio de 2010.

COMERCIALIZADOR expresa en estas comunicaciones su disconformidad con el exceso de gas en el AOC que le imputa el GTS, y solicita que se rectifiquen los repartos n+2 modificados a los valores publicados con anterioridad a su modificación.

- Documento 3: correos electrónicos intercambiados entre COMERCIALIZADOR y el GTS los días 11, 12 y 19 de febrero de 2010.

COMERCIALIZADOR señala haber detectado, por primera vez el día 11 de febrero de 2010, la modificación de los balances n+2 de la CTCC “XXXX” correspondientes a los

¹ Referido a su escrito de consulta.

días 3, 4 y 5 de ese mes, modificación que se produce a solicitud del GTS, sin poner en copia a la comercializadora. Por ello, dado que el día 11 ya habían pasado los dos días que contemplan las NGTS para el cierre del balance provisional n+2 de los días 3, 4 y 5, COMERCIALIZADOR entiende como cerrados dichos balances y, puesto que la comercializadora no es quien ha solicitado la revisión de los mismos, ruega que se rectifiquen los datos y se asignen de nuevo los valores originales, manifestando que las diferencias entre los repartos provisionales n+2, y los repartos definitivos deben ser ajustados según el procedimiento de regularizaciones que establece la Norma NGTS-06.

Por su parte, el GTS expone que la modificación señalada de los repartos se produce dentro de los plazos establecidos en las NGTS, ya que sí existía una revisión en curso, motivada por el hecho de que la cantidad a repartir no era correcta.

- Documento 4: correos electrónicos intercambiados entre TRANSPORTISTA y el GTS los días 1 a 10 de febrero de 2010.

Mediante estos correos el GTS comunica a TRANSPORTISTA las discrepancias detectadas entre las cantidades repartidas a la CTCC “XXXX” y la telemida recibida. Por su parte, TRANSPORTISTA expone haber revisado la información, haber detectado cuál era el problema y haber cargado de nuevo los datos ya corregidos.

3 LEGISLACIÓN APLICABLE

3.1 ***Obligaciones del Gestor Técnico del Sistema en relación con los repartos y el balance***

El Real Decreto 949/2001, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural, establece, en su artículo 12.3, las obligaciones del GTS. Entre éstas, y en relación con el cálculo de los balances y repartos de los usuarios del sistema gasista, determina que es función del GTS:

“g) Efectuar el cálculo y aplicación del balance diario de cada sujeto que utilice el sistema gasista y las existencias operativas y estratégicas del mismo.
[...]

- j) Garantizar la exactitud de los repartos y balances encomendados, así como velar por la fiabilidad del sistema gasista.”

3.2 Procedimiento de reparto en los puntos de conexión de la red de transporte con líneas directas

El apartado 6.2 de la NGTS-06-“Repartos” regula, en el punto 4, los elementos principales del procedimiento de reparto en los puntos de conexión de gasoductos de transporte con líneas directas (en adelante PCLD). De esta manera, se establece que:

“6.2.4 Repartos en puntos de conexión de gasoductos de transporte con líneas directas o clientes finales (PCLD) .-Para realizar el reparto en los puntos de conexión con líneas directas (PCLD), se utilizará la Unidad de Medida (UM) del punto de conexión propiedad del transportista que entrega el gas. En los casos que no está disponible dicha UM, podrá utilizarse la UM propiedad del consumidor.

En estos puntos existirá un procedimiento detallado sobre el intercambio de información entre transportista y consumidor, con objeto de que la información de medida esté disponible en los plazos y con la calidad establecida. En particular, dicho procedimiento establecerá la frecuencia de lectura y envío de datos y asegurará la compatibilidad de los equipos de la UM, con el sistema de teled medida del transportista.

Los repartos serán elaborados por el transportista, que asignará el total de la cantidad a repartir.

En el caso de existir consumidores conectados mediante línea directa que sean suministrados por varios comercializadores, el transportista deberá informar con la antelación suficiente al Gestor Técnico del Sistema del criterio de reparto a utilizar.

6.2.4.1 Reparto diario “n+2”.-Para elaborar el reparto diario “n+2”, el titular responsable de la medida en el punto de conexión enviará en los plazos establecidos al otro titular interconectado y al Gestor Técnico del Sistema la cantidad a repartir de acuerdo con los datos de teled medida o lectura en el punto de conexión.

6.2.4.2 Revisiones al reparto diario “n+2”.- Se seguirá el mismo procedimiento que para el reparto en PCTD².

6.2.4.3 Reparto definitivo.- El reparto definitivo, con desglose diario, será elaborado por el transportista.”

Los responsables del reparto vienen definidos en el apartado 6.1.3 de la Norma. Respecto a los PCLD, ésta indica que:

² Punto de conexión transporte-distribución

“En los puntos de conexión de gasoductos de transporte con líneas directas o con clientes finales, el responsable del reparto será el transportista.”

Por otro lado, el apartado 6.2 señala, para el reparto n+2:

“El reparto se considerará:

a) Cerrado: una vez finalizado el plazo establecido para la gestión de reclamaciones y repartido el total de la cantidad a repartir.

b) Abierto: en cualquier otro caso.”

En cuanto a las posibles revisiones al reparto diario, como ya se ha visto, el procedimiento de reparto en PCLD remite al procedimiento aplicable a los PCTD. Para estos últimos, el punto 6.2.2.2 de la NGTS-06 indica:

“6.2.2.2 Revisiones al reparto diario “n+2” en PCTD.-Los usuarios afectados podrán solicitar revisiones al reparto “n+2” de cada día de gas.

Si no se produjera objeción alguna en los plazos establecidos en el apartado 6.4, tales repartos se entenderán aceptados por el usuario.

En caso de objeción a los mismos, la solicitud de revisión se enviará al responsable del reparto, con copia al Gestor Técnico del Sistema, y contendrá el concepto del reparto que el usuario solicita revisar y el motivo por el que se solicita.

En los plazos establecidos, el distribuidor dará respuesta a las peticiones de revisión del reparto diario “n+2”, informando al Gestor Técnico del Sistema.”

Por tanto, los plazos para solicitar una revisión de los repartos asignados en los PCLD son los referidos en el apartado 6.2.2.2:

“6.4.1 Puntos de conexión transporte distribución PCTD

6.4.1.1 Plazos para el reparto diario “n+2”

[...]

d) Peticiones de revisión de los repartos diarios “n+2” por parte de los usuarios antes de las 20 horas del tercer día desde su publicación.

e) Respuesta a las peticiones de revisión de repartos diarios antes de las 20 horas del segundo día posterior a la petición de revisión.”

3.3 Elaboración del balance diario n+2

El procedimiento de elaboración del balance diario n+2 y sus plazos viene regulado en la NGTS-07, en concreto, en el apartado 7.2. Este apartado incluye, en el epígrafe 7.2.1, los requisitos generales para su determinación, entre los cuales, por su relación con la consulta del GTS, destacan:

“7.2.1. Requisitos generales.-El balance diario se elaborará para cada día de gas, dándose a conocer a los usuarios y sujetos afectados antes de las 22 h. del segundo día laborable posterior al día de gas.

[...]

El balance comercial diario se realizará conforme a lo indicado a continuación, con la mejor información de repartos disponible.

[...]

Los datos para su elaboración se tomarán del Sistema Logístico SL-ATR.”

Por otra parte, los plazos para la realización del balance n+2 y sus regularización, se fijan en los apartados 7.2.2 y 7.2.3 (siendo los plazos para efectuar objeciones más amplios que los corresponden al reparto):

“7.2.2. Revisiones al balance diario (n+2).- Los sujetos afectados podrán solicitar revisiones al balance de cada día de gas.

Si no se produjera objeción alguna referente a los balances diarios emitidos, antes de transcurridos cinco días laborables de su emisión, tales balances se entenderán aceptados por el usuario.

[...]

En los dos días hábiles siguientes a la petición de la revisión del balance diario, el Gestor Técnico del Sistema dará respuesta a las peticiones de revisión recibidas. En consecuencia, el balance de un mes natural quedará cerrado el noveno día hábil del mes siguiente.

Una vez se conozca el reparto definitivo, éste no modificará el balance diario cerrado.

7.2.3. Regularizaciones al balance diario «n+2» por el reparto definitivo.- Una vez se ha obtenido el reparto definitivo, las regularizaciones a repartos definitivos anteriores y las diferencias de medición, se calculará el ajuste del balance diario «n+2», que tendrá en cuenta la diferencia entre el reparto definitivo de un mes con respecto al reparto diario «n+2» cerrado de ese mismo mes, así como las regularizaciones a repartos definitivos anteriores y las diferencias de medición.

Estos ajustes se imputarán repartidos por igual en cada uno de los días del mes natural siguiente al que se comunique a los usuarios y formarán parte del reparto diario «n+2» a todos los efectos.”

4 CONSIDERACIONES DE LA CNE

4.1 Sobre la responsabilidad del GTS y de los usuarios en el procedimiento de reparto

El reparto consiste en *“el proceso de asignación del gas transportado, regasificado, distribuido o almacenado entre los distintos sujetos del sistema gasista involucrados”*, según establece el apartado 6 de las NGTS. El principal objetivo del procedimiento de reparto es, por tanto, asignar a cada agente el gas introducido y extraído del sistema que le corresponde, siempre de una forma objetiva, transparente y no discriminatoria.

La exactitud del reparto es esencial para el correcto funcionamiento y fiabilidad del sistema gasista, pues sirve de base para el cálculo del balance del gas de cada uno de los comercializadores que operan en el sistema, información que a su vez es empleada por los mismos para gestionar la logística de sus existencias de gas y atender la demanda de sus clientes.

Para asegurar que el reparto se realiza correctamente, el Real Decreto 949/2001 asigna al GTS la responsabilidad de garantizar la exactitud de los repartos diarios, esto es, garantizar que se reparte exactamente, en los plazos establecidos, el total del gas introducido en el sistema y suministrado a los consumidores. Si bien la tarea de realizar el reparto corresponde a los titulares de las instalaciones, el Gestor Técnico del Sistema tiene la responsabilidad de garantizar la exactitud del reparto.

Consecuentemente, el GTS tiene la obligación de poner de manifiesto cualquier error en la información que pueda afectar reparto. Además, para poder cumplir adecuadamente su función y asegurar la exactitud del reparto, el GTS debe disponer de los medios que le permitan corregir las deficiencias detectadas. Así, aunque la Norma 6.2.2.2 señala que *“Los usuarios afectados podrán solicitar revisiones al reparto “n+2” de cada día de gas”*, dado lo dispuesto por el Real Decreto 949/2001, el GTS cumple su función al supervisar y solicitar una revisión del reparto, al agente responsable, siempre que existan evidencias de que el reparto no es correcto. Si no lo hiciera así, el GTS no sólo incumpliría la obligación impuesta por el Real Decreto, sino que además podría causar perjuicios a los agentes que operan en el sistema gasista.

En consecuencia, se considera que el Gestor actúa conforme a la normativa vigente si, al constatar la existencia de errores que pongan en riesgo la exactitud del reparto, solicita una revisión del mismo al agente responsable de su realización.

No obstante, dada la repercusión que una revisión de los repartos puede tener en los balances de los usuarios, toda actuación del GTS a este respecto debería realizarse con el conocimiento del usuario al que afecta. La Norma 6.2.2.2 establece que, cuando un usuario está en desacuerdo con su reparto, enviará la solicitud de revisión *“al responsable del reparto, con copia al Gestor Técnico del Sistema, y contendrá el concepto del reparto que el usuario solicita revisar y el motivo por el que se solicita.”* Por ello, y con el fin de mantener los principios de transparencia y objetividad, la obligación del usuario de remitir copia al GTS debería tener su simetría, de manera que el GTS esté obligado a remitir copia al sujeto afectado de cualquier reclamación que, en el ejercicio de las funciones asignadas por el Real Decreto 949/2001, realizase el GTS respecto al reparto del usuario, indicando el concepto que se solicita revisar y el motivo que justifica dicha solicitud.

En el caso concreto que plantea el GTS, parece desprenderse que COMERCIALIZADOR conocía su teled medida, por lo que la comercializadora debería haber solicitado la revisión de sus repartos.

La necesidad de intervención del GTS es más evidente si se tienen en cuenta que en el sistema gasista español el reparto de cada usuario se encuentra interrelacionado con el del resto de usuarios del sistema; puede ocurrir que, al solventar un error en el reparto asignado a un usuario que solicita la revisión de su reparto, el GTS deba modificar el reparto de otro/s usuario/s que no han pedido la revisión de sus repartos, con el fin de asegurar la precisión de los mismos y, por ende, la corrección del reparto y del balance.

4.2 Sobre la consulta planteada por el GTS

La consulta que realiza el GTS a esta Comisión no se limita a solicitar la aclaración o interpretación de preceptos normativos, sino que pide expresamente que la CNE se pronuncie sobre determinadas actuaciones llevadas a cabo por el Gestor, respecto a los consumos asignados a determinado consumidor en determinadas fechas concretas, y que finalmente dieron lugar a una facturación no aceptada por dicho consumidor.

Un pronunciamiento de la CNE a este respecto no debería ser efectuados en el marco de una consulta, por tratarse de un procedimiento no contradictorio en el que no se da trámite alguno de audiencia a otras partes afectadas y, en particular, al sujeto consumidor que, cuestionando dichas modificaciones, se niega a abonar la factura, según indica el propio Gestor en su escrito de consulta.

Tampoco correspondería la interposición de un conflicto en relación con la gestión técnica del sistema, ya que, por un lado, el sujeto que formula la consulta es el propio Gestor, quien tiene capacidad para imponer su decisión de modificar el balance, y así lo ha hecho en este caso, ya que tal modificación ha resultado consumada, aunque el consumidor afectado no acepte la misma, y en consecuencia no abone la factura.

Por otro lado, tal modificación de balance se ha producido varios meses antes de formularse la consulta, por lo que se estaría fuera de los plazos establecidos en el Reglamento de la CNE para la interposición de conflictos.

En tales circunstancias, resolver el desacuerdo sobre el balance modificado de los días en cuestión pasaría por la correspondiente reclamación judicial de la facturación impagada, salvo que las partes acordaran someter al arbitraje de la CNE la cuestión de la facturación.

5 CONCLUSIONES

A la vista de lo expresado en los apartados anteriores, se concluye lo siguiente:

1. El Real Decreto 949/2001 asigna al GTS la responsabilidad de garantizar la exactitud de los repartos diariamente. Consecuentemente, el GTS tiene la obligación de supervisar la información que pueda afectar al reparto. Por ello, se considera que el GTS actúa conforme a la normativa vigente si, al constatar la existencia de errores que pongan en riesgo la precisión del reparto, solicita una revisión del mismo al agente responsable de su realización.
2. Dadas las consecuencias que puede tener sobre el balance de los usuarios, toda actuación del GTS, en relación con las revisiones de los repartos, debe realizarse con

el conocimiento del usuario al que afecta. Por ello, y con el fin de mantener los principios de transparencia y objetividad, el GTS debería remitir al sujeto afectado copia de cualquier reclamación que se realizase respecto a sus repartos, indicando el concepto que se solicita revisar y el motivo que lo justifica.

3. En relación con la consulta concreta que realiza el GTS a esta Comisión, hay que señalar que el GTS no se limita a solicitar la aclaración o interpretación de preceptos normativos, sino que pide expresamente que la CNE se pronuncie sobre determinadas actuaciones llevadas a cabo por el Gestor. Un pronunciamiento de la CNE a este respecto no debería ser efectuado en el marco de una consulta, por tratarse de un procedimiento no contradictorio en el que no se da trámite alguno de audiencia a otras partes afectadas.

Tampoco correspondería la interposición de un conflicto en relación con la gestión técnica del sistema, ya que, por un lado, el sujeto que formula la consulta es el propio Gestor, y por otro, se estaría fuera de los plazos establecidos en el Reglamento de la CNE para la interposición de conflictos.

En tales circunstancias, resolver el desacuerdo sobre el balance modificado de los días en cuestión pasaría por la correspondiente reclamación judicial de la facturación impagada, salvo que las partes acordaran someter al arbitraje de la CNE la cuestión de la facturación.